

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos.

De la misma enormidad de la suma se deduce su desigualdad. Supongamos dos propietarios, uno de tierras de pan llevar y otro de bosques y prados, y que sus posesiones rinden á cada uno la cantidad de 48000 rs. vellon de producto íntegro. Ambos pagaran de diezmo 4800 rs. vn. Pero las posesiones del primero exigen anticipaciones y gastos por lo menos cuatro veces mayores que los del segundo. Suponiendo pues que los de este son 8000 rs. vn., los de aquel seran 32000 rs. vn. que, rebajados de sus respectivas cosechas, los productos líquidos vendrán á ser; el del primero 16000 rs. vn. y el del segundo 40000. El diezmo pues de 4800 rs. vellon que ambos pagan, grava al primero en los tres décimos de su haber neto ó de su renta, y al segundo en los tres veinte y cinco avos solamente: es decir, en dos veces y media menos que al otro. De donde se infiere que los productos agrícolas mas preciosos, y que mas cuidados y anticipaciones necesitan para su siembra, cultivo y recolección, son precisamente los mas gravados, y con un ex-

ceso insufrible, por esa contribución, hija de los siglos de ignorancia.

Pero aun hay en ella otras desigualdades producidas por la arbitrariedad con que se exige; porque, pendiendo de la costumbre la cuota y los frutos que deben pagarla, el gravamen queda á arbitrio de los interesados en el diezmo, tanto en la cantidad como en la designación de las especies que han de someterse al impuesto. Segun la diferencia de los frutos varía la cuota desde uno por cada nueve hasta uno por cada veinte.

Con todo, la desigualdad mas chocante é injusta del diezmo es que solo gravita sobre la agricultura. Los objetos á que se destina esta contribución son de un interés general para todas las clases del Estado; ¿por qué pues no han de contribuir todos los productos de la riqueza nacional á satisfacerlos? ¿Por ventura la religion, los templos, el culto y sus ministros son solamente para los agricultores? ¿Ah! bien sabido es que las Iglesias son mas bellas, el culto mas magnífico, y el clero tiene mejores dotaciones en las grandes ciudades, y esto debe ser así. Mas no es justo que contribuyan exclusivamente á este esplendor, á esta magnificencia los labradores, de los cuales la mayor parte tiene que contentarse con el culto sencillo, pero no por eso menos agradable á Dios, que se tributa en la humilde iglesia de su aldea.

Mucho menos justo es que para imponerle este tributo no se aguarde á que se deduzcan de su pobre cosecha, ni las semillas, ni los gastos del cultivo, ni el rédito debido al capital que estos representan. Con semejante gravamen y tan desi-

gualmente repartido es imposible que prospere la agricultura, agente sino el único el más respetable de los que contribuyen á producir la riqueza. El labrador desalienta, encarece el precio de sus producciones, disminuye su consumo, y, obligado á pensar solamente en los medios de subsistir con la corta renta que le queda, ni aun le ocurre por el pensamiento hacer mejoras ó en sus tierras ó en sus métodos de cultivo. ¿Debemos admirar despues de esto que España sea el país de los baldíos?

A estos vicios esenciales del diezmo considerado como contribucion, se allegan los que resultan del método de cobrarlo, que en algunos casos llega hasta ser inhumano. Las calamidades que arruinan las cosechas no eximen de él al desgraciado labrador: porque las mezquinas reliquias que le han quedado de su infortunio se someten á la exaccion, aun cuando no alcancen para cubrir los más pequeños gastos del cultivo. El Gobierno suele en casos semejantes remitir á los pueblos afligidos una parte, y á veces el todo, de las contribuciones; el diezmo nunca se perdona.

Todos los males que hasta aquí hemos enumerado, y con los cuales oprime esta contribucion á la agricultura, primer manantial de la riqueza pública, y más en España donde tan atrasadas están las industrias fabril y comercial, vienen á recaer indirectamente sobre la hacienda del Estado: porque ¿cómo puede este contar con un sistema que le dé productos copiosos, donde la masa de donde han de salir está ya gravada con el enorme impuesto de un 40 por 100 cuando menos? Esta oruga que corroe la agricultura disminuye los consumos y el tráfico, y quita hasta la esperanza de las mejoras, se interpone también entre el productor y el Gobierno, se apodera al paso de los medios de pagar las contribuciones ordinarias, y disminuye de mil modos la materia imponible. El diezmo se cobra al tiempo de las cosechas en las eras y en los lagares, cuando el labrador, rodeado de los esquilmos con que la tierra corresponde á sus afanes, olvida los cuidados y sacrificios que le ha costado producirlos, y no prevé las necesidades futuras que tiene que satisfacer con aquellos frutos. De aquí resulta que cuando el Gobierno, habiendo duplicado la exaccion de las contribuciones que le pertenecen con los plazos que concede al contribuyente cumplidos estos, reclama el pago, se halla el labrador imposibilitado de realizarlo, porque el diezmo le arrebató con anticipacion lo más saneado de su riqueza. Diráse que en el día no sucede así: no tardaremos en examinar las causas de esta mudan-

za, porque ellas son el argumento más poderoso á favor de la supresion de este impuesto.

Habiendo pues demostrado hasta la evidencia que el diezmo es una contribucion enorme en su cantidad, desigual, arbitraria y hasta inhumana en su exaccion: que gravita exclusivamente sobre la agricultura, cuando las obligaciones que debe llenar pertenecen igualmente á todas las clases de la sociedad: en fin, que arruina la agricultura y mina por sus cimientos la hacienda pública, no se necesitan grandes esfuerzos de elocuencia para persuadir la necesidad de suprimirlo, ni exquisitos conocimientos de política ó de economía para convencerse de esta necesidad, si se quiere que la agricultura española prospere y que la hacienda del Estado pueda hacer frente á sus obligaciones. Los argumentos expuestos hasta ahora son tan fuertes que ellos movieron al duque de Palmela, antemural de la aristocracia portuguesa, y hombre poco amigo de innovaciones que no produzcan bienes efectivos, á decidirse por la supresion del diezmo en aquel Reino.

Pero ¿es oportuna la ocasion actual para suprimirlo en España? Respondan las quijas del clero y de los demás partícipes, y los desfalcos del erario en las rentas llamadas decimales. Todos claman que el diezmo no se paga, ó se paga muy mal. Si pues esta contribucion ha cesado ó va cesando de hecho, no puede haber una ocasion más oportuna para suprimirla de derecho; y aun es necesaria esta supresion, y sustituir otra cosa en su lugar, si se quiere que no cese el culto, que no parezca el clero, que no se desatiendan las obligaciones que el Estado ha contraido con los partícipes, y en fin, que la hacienda pública no sufra detrimento en sus valores.

Para examinar debidamente las causas de la mudanza que hoy se observa en el pago del diezmo, es necesario subir á épocas más remotas.

La costumbre de pagar á la Iglesia esta prestacion, que solo se introdujo desde el IV ó V siglo del cristianismo, no se convirtió en la ley hasta el siglo X. Y entonces por un paralogismo en que no era difícil incurrir atendida la ignorancia de los tiempos, se confundió la obligacion de derecho natural y divino que tenían, tienen y tendrán los fieles en todos los siglos de contribuir á los gastos del culto y al mantenimiento de sus ministros, con la obligacion accidental, y producida meramente por las leyes civiles, de satisfacer aquellos gastos bajo la forma de diezmo. Confundiose, repito, lo esencial con lo accesorio: la obligacion primitiva y perpetua con la temporal y desconocida en los primeros siglos de la Iglesia en los cuales el culto y el clero se sostenian con

las ofrendas voluntarias de los fieles.

Pasó pues á ser una opinion vulgar que la prestacion del diezmo era de derecho *divino*, bien que jamas la iglesia hizo una declaracion semejante, ni pudiera: porque en el cristianismo solamente se tienen como derivadas de aquella sagrada autoridad las leyes observadas desde su principio, continuadas por una tradicion no interrumpida, y pertenecientes, no á la disciplina variable, sino á la parte esencial de la moral y del dogma. El diezmo comenzó muy tarde á ser ley: y no es mas que una manera particular de cumplir una obligacion que puede llenarse de otro modo mas igual, mas justo y menos pernicioso á la prosperidad de la agricultura.

Sin embargo la opinion vulgar triunfó: en los siglos feudales nada se examinaba bajo los verdaderos principios económicos; y la ley del diezmo ha llagado hasta nosotros. Mas no en todas épocas ha ejercido igual prestigio ni se ha obedecido con la misma exactitud. Los excesos cometidos en su cobro (a) y el peso mismo de la exaccion, llenando de angustias al contribuyente, suscitaron sus quejas: desatendidas al principio se convirtieron en hostilidades contra un impuesto tan duro que solo podia sostenerse mientras las luces no hicieran á los pueblos mas avisados sobre sus derechos, y á los monarcas mas instruidos en los medios de asegurar el bienestar de sus subditos. Quejáronse los diputados de las Córtes de Segovia y Madrigal en los siglos XIV y XV "de los grandes agravios que los vecinos sufrían sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometían en su cobro." Por otra parte la influencia que los monarcas de España, en medio de las tinieblas de la edad media, conservaron sobre los diezmos mirándolos como una contribucion ordinaria (b), y la ilustracion que cundía en aquellos tiempos por Europa dando lugar á la reflexion y al cálculo, preparando el camino para dulcificar, ya que no se pudiese extinguir tan de pronto, aquel tributo. Cediendo los pueblos al impulso de su interés, empezaron á tomar la justicia por su mano, eximiéndose de pagar el diezmo con la puntual exac-

titud que el clero exigía. Los Sres. don Alfonso XI, don Juan I, don Fernando y doña Isabel y don Carlos I, mandando en las Córtes celebradas en Burgos y Córdoba por los años de 1315 y 1372: en Medina del Campo y en Granada en 1480 y 1501; y en Madrid y Valladolid en 1534 y 1537 (a) que "todos los hombres del reino dieran sus diezmos derecha y cumplidamente al Señor Dios, del pan, vino, ganados é otras cosas que se deban dar *derechamente*" demostraron que en los siglos XIV, XV y XVI no se diezma-ba bien: es decir, que los labradores, abrumados con la gravedad de la contribucion, se dispensaban espontáneamente de su pago; efecto inevitable de la lucha que existía entre el interés individual de los labradores y el de loslesiásticos. Las necesidades del erario promovieron con el tiempo las pretensiones del Gobierno al goce del diezmo de los frutos que produjeran las tierras recién cultivadas, y el acicate del interés hizo que los labradores se resistieran á las claras al pago de esta contribucion en los frutos nuevos á cuyo cultivo se dedicaban, exigiendo que se limitara la exaccion á las especies que por costumbre antigua estaban sometidas á ella. Estas demandadas protegidas por el Gobierno provocaron el exámen de la índole y de las consecuencias del diezmo; y las sentencias de los tribunales favorables á los agricultores, debilitaron la fuerza de la antigua preocupacion que *divinizaba* este impuesto. Comenzóse á distinguir la obligacion de sostener el culto y sus ministros; obligacion imprescindible en los fieles de la ley temporal, que indicaba un modo particular de cumplirla: y desde entonces se previó que llegaría un momento en que la institucion del diezmo no podría sostenerse. Este momento llegó preparado por las revoluciones que agitan hace cuarenta años el mundo político: por la conducta imprudente, inhumana de los interesados en la exaccion, y por las costumbres reinantes. Sometida al criterio de la razon la naturaleza del tributo, se conoció que ni su forma ni otra ninguna estaba impuesta por el derecho divino, cuyo único precepto era el sostenimiento del culto, sin designar la manera de hacerlo. Conocióse tambien que de todos los modos posibles de cumplir aquel precepto el diezmo era el mas desigual, enorme é injusto el mas pernicioso á la riqueza pública.

(Se continuará.)

(a) Véanse las Córtes de la Corniña de 1520, peticion 20; las de Toledo de 1525, peticion 14; y las de Valladolid de 1537, peticion 99.

(b) Los diezmos son de la regalía, y su conocimiento pertenece al Rey y no á los obispos. Alfonso año 1425, libro IX de PALADION REAL, pág. 97. Está en el Archivo de la Bailía de Valencia.

(a) Véase la ley 2.ª tít. 6.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Los Ayuntamientos de esta Provincia, ó las Juntas á quienes compete, remitirán á la Secretaria de esta Diputación en el preciso término de 8 dias las actas originales de los consejos de calificación de la Milicia nacional; pues de lo contrario se dará otra providencia mas severa para que se lleve á efecto aquella disposición. Zaragoza 1.º de Abril de 1837.—El Presidente. Luis del Corral.—D. A. D. S. E.—Manuel Lasala, Secretario.

Circular—Con fecha 22 de Marzo último, se ha remitido á esta Diputación provincial por el Sr. Gefe Político de la misma la Real orden de 4, en la que se prescriben las instrucciones que deben observarse para el mejor, y mas cumplido efecto de la requisición de caballos que se contiene en el Real Decreto de 27 de Febrero; y deseosa esta Diputación de oviar á los pueblos de su Provincia cuantas dificultades pudieran ofrecérseles, y coadyuvar por su parte á cuanto tiende á la mas pronta destrucción de las facciones, blanco que aquel se propone, ha creído deber dictar las reglas siguientes.

1.ª En el término preciso de 3 dias contado desde el recibo de esta circular formarán los ayuntamientos en union del gefe de mas graduacion de la Milicia nacional de caballeria, ó en su defecto del de infanteria y del mariscal, ó herrador del pueblo un alistamiento numerado al margen, de todos los caballos, y potros que hubiese en su término sea la que fuere su edad, y alzada firmada por el alcalde, gefe de la Milicia, Mariscal, y secretario; sirviendo de norma el modelo que acompaña, cuyo alistamiento deberá remitir á esta Diputación, sin la menor dilacion, con el sobre de urgente, y de Justicia en Justicia.

2.ª Igual alistamiento al que se previene en la regla

Partido de

Pueblo de

Provincia de

Modelo con respecto al que deberán remitir los Ayuntamientos el alistamiento que se le pide en la circular que antecede.

Número	Nombres de los dueños de los caballos.	Caballos que presentarán.	Edad.	Alzada palmos.	Pelo.	Ocupacion á que se les destina.	Señas particulares.	Causa de la excepcion si la tiene.
1.º	D. N. de N.	1	6 años.	7 $\frac{1}{2}$	Royo	A la labranza.	Calzado de los pies estre- lla blanca ocico de fuego	Cojo y asmático.
2.º	N. de N.	1	2 idem.	6 $\frac{1}{2}$	blanco	A la arrieria.	Las que tuviere.	Por falta de alzada y edad.

anterior, por separado se verificará de los caballos de la Milicia Nacional de caballeria que estubiesen destinados á este instituto teniendo presente que si algun Militiano de caballeria tubiese mas de un caballo, los que fueren deberán ser comprendidos en el alistamiento general.

3.ª Verificado que sea el alistamiento en la forma, y modo que se previene en las dos reglas anteriores; se entenderán por el secretario de ayuntamiento tantas papeletas en una oja de papel cuantos sean los caballos útiles ó inútiles que del alistamiento general resulten con la edad de 5 años en estas yervas, y alzada de 7 palmos castellanos menos un dedo equivalente á 7 cuartas aragonesas 5 dedos 11 dozavos, anotando en ella el n.º que en dicho alistamiento general le correspondió, nombre del dueño, n.º de caballos que presenta, edad del caballo, alzada ú ocupacion á que se le destina, y señas particulares, cuyas papeletas firmadas por los mismos que el alistamiento general con mas el dueño de cada caballo, serán entregadas á este, ó estos, para que les exivan, ó manifiesten, al tiempo de presentar sus caballos á requisición.

4.ª En el dia que se anunciará ú deberán presentarse en esta capital, y sitio que se les señale, por sus propios dueños, y un individuo del respectivo ayuntamiento todos los caballos que se previenen en la regla 3.ª con cabezada de pesebre y ronzal.

5.ª Todos los componentes los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia cumplirán con el mayor rigor, y escacitud con cuanto se manda en las reglas precedentes; bajo la multa de 500 rs. vni. por cada individuos de el, incluso el secretario.

6.ª Si por descuido, ó malicia, ó por no haverse presentado dentro del término que se prefijará fuesen tomados por los facciosos algunos caballos sugetos á la requisición; sufrirán los dueños de aquellos, la pena del duplo del valor del caballo, y los Ayuntamientos pagarán el cuadruplo valor del mismo si la morosidad, ó tardanza estubiera de su parte.

Zaragoza 1.º de Abril de 1837.—El Presidente, Luis del Corral.—Manuel Lasala Secretario.